



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139951-1

"Mercuri, Marcos Antonio s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 114.507 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 114.507 seguida a Marcos Antonio Mercuri, rechazó el recurso homónimo formulado por la defensa oficial y, en consecuencia, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana que condenó al imputado a la pena de treinta años de prisión, accesorias legales y costas como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple, robo agravado por el uso de arma blanca y por lesiones graves en grado de tentativa, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, robo agravado por el uso de arma blanca y por uso de arma impropia y robo agravado por el uso de arma blanca (sent. de 7-VI-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (resol. de 3-XI-2023).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal por ponderar indebidamente circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, conllevando ello a la violación de

la razonabilidad republicana, del debido procesal legal y del derecho de defensa.

Sostiene que la enorme desproporción entre la pena de treinta años, que triplica la que primigeniamente se valoró, y la pena acordada de doce años y ocho meses de prisión que quedó sin efecto por cuanto el fiscal deshizo lo convenido a instancias del particular damnificado, quien no se encontraba habilitado a oponerse al juicio abreviado, aparece como un plus de castigo para el imputado.

Afirma que es arbitrario el monto de pena, por irracional al no encontrar sustento en las circunstancias comprobadas de la causa, solicitando se case y se devuelva la causa para que el tribunal fije una pena proporcionada a los hechos atribuidos.

Destaca como demostrativo de la arbitrariedad la no valoración del informe socio ambiental positivo y de los informes de personalidad de Mercuri como circunstancias de atenuación de la pena, así como tampoco las características de personalidad del imputado, las que fueron ponderadas erróneamente como agravantes.

Finalmente aduce que cuando la decisión de Alzada se limita a reiterar las razones del *a quo* no se cumple la tarea de verificar que aquel hubiera hecho aplicación del método histórico, con el límite normativo que a éste impone el *in dubio pro reo*, frustrando de este modo la doble instancia pues convirtió el tránsito por el órgano intermedio en uno meramente aparente, carente del contenido revisor que requiere el derecho al doble



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139951-1

conforme.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación no debe prosperar.

Ello así pues, de la lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto un razonamiento arbitrario que implique una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y, en consecuencia, en la determinación de la pena aplicada.

a. El Tribunal *a quo* sostuvo que la pena era ajustada a derecho para lo que realizó un análisis de la decisión adoptada por la instancia y concluyó que el sentenciante cumplió con la exigencia de fundamentar su decisión, toda vez que trató correctamente los factores atenuantes y agravantes.

Asimismo postuló que lo que sostiene la defensa de que se reduzca la pena a doce años y ocho meses de prisión bajo el argumento de que en el acuerdo de abreviación, que quedó sin efecto por el desistimiento de las partes, se había estimado tal monto, es ineficaz pues el recurrente se limitó a exponer una opinión discrepante con la decisión del Tribunal en un área propia de su incumbencia, esto es, el procedimiento de adaptación de la pena al caso concreto.

Finalmente adujo que no encuentra fundamento en la normativa vigente la obligación de aplicar una pena que no se perfeccionó en el acuerdo, desconociendo una facultad propia de los magistrados de la instancia y concluyó rechazando los planteos por

insuficientes.

b. Con lo expuesto hasta aquí, entiendo que corresponde desestimar los embates dirigidos contra el pronunciamiento dictado en la instancia intermedia, ello en tanto vale recordar que el objeto de la doctrina sobre la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (cfr. doct. causa P.135.302, sent. de 21-IV-2023, entre muchísimas otras).

En ese sentido esa Suprema Corte tiene dicho que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se denuncia arbitrariedad por ausencia de fundamentación en la determinación de la pena, cuando de la sentencia recurrida se advierte que cuenta con fundamentación suficiente y sustento en las circunstancias comprobadas del caso, y el agravio de la parte solo se basa en una visión diferente sobre la manera que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, lo que de por sí no evidencia la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido (cfr. doct. causa P. 135.918, sent. de 13-VII-2023).

Es que el revisor dio fundamentos para confirmar la valoración de atenuantes y agravantes a la vez que expresó que la pena era razonable de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso menor que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139951-1

solicitada por el acusador público quien había propuesto 35 años como pena a aplicar.

Finalmente la solución dada por el Tribunal de Casación Penal se muestra acertada y conteste con la sostenida doctrina de esa Corte local, que al respecto tiene dicho que "*[...] es doctrina de esta Corte que el Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal, así como también ha establecido que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implican de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo (conf. causas P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; P. 126.852, sent. de 11-IV-2018; P. 132.795, sent. de 13-VIII-2020; P. 132.280, sent. de 13-IV-2021; P. 134.260, sent. de 14-IV-2021; P. 131.934, sent. 10-VIII-2021; P. 132.110, sent. 26-V-2021; e.o.)*" (SCBA, causa P-133.308, sent. de 4-IV-2022).

En conclusión, el acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes y desestimado luego ante la renuncia del acusador y del particular damnificado, no resulta apto para limitar al Tribunal, luego del desarrollo del debate, en la determinación del monto de pena a imponer, mientras ésta resulte proporcionada y adecuada a la gravedad y cantidad de hechos por los que fue condenado el imputado. Circunstancia que se verifico en autos.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en causa N° 114.507 del Tribunal de Casación Penal a favor de Marcos Antonio Mercuri.

La Plata, 1 de agosto de 2024.